

**AJUSTES POR INFLACION A INVERSIONES Y
PROCEDIMIENTOS ALTERNOS PARA TOMA DE INVENTARIOS
(Concepto CCTCP 102 del 6 de Mayo de 1997)**

CONSULTA

“... interpretación contable y tributaria, en referencia a los ajustes integrales por inflación de que son objeto las inversiones poseídas en otras empresas” planteando :

1. Por qué motivos o circunstancias, puede una empresa dejar de hacer o suspender el ajuste integral por inflación que se le haya venido aplicando a las inversiones poseídas en otras instituciones?
2. Que procedimientos alternativos podría tomar la revisoria fiscal, para cerciorarse de la toma del inventario final de semovientes dispendioso por las condiciones de ubicación geográfica, cantidad de depositarios, malas vías de acceso, cantidad considerable de cabezas de ganado, condiciones difíciles de orden público, etc.?

CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública aprobó el siguiente concepto :

En relación con el primer interrogante, se debe precisar que el artículo 8, INC. 2, del Decreto Reglamentario 326 de 1995 estipula que :

“De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 174 de 1994, para efectos de la contabilidad comercial se utilizará el sistema de ajustes integrales por inflación de acuerdo con lo previsto en las normas o principios de contabilidad generalmente aceptados, contenidos en el Decreto 2649 de 1993 y demás disposiciones que lo adicionan, modifiquen o sustituyan. Las entidades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, la Superintendencia de Valores, la Superintendencia de Salud, la Superintendencia de Subsidio Familiar, el Departamento Administrativo de Cooperativas y otros entes con capacidad para expedir normas o principios de contabilidad, deberán atenerse además a lo que dispongan en materia de ajustes por inflación las respectivas entidades de vigilancia”.

Dicho criterio fue ratificado posteriormente por el artículo 44 de la Ley 222 de 1995, al considerar que “... Continuarán vigentes las facultades que en materia de contabilidad e información actualmente tienen las entidades gubernamentales del orden nacional. Las normas que expidan dichas entidades deberán sujetarse al marco conceptual y a las técnicas generales que sean expedidas por el gobierno”.

En cuanto se refiere a la Superintendencia de Sociedades, la reciente reforma del Código de Comercio adoptada por la Ley antes mencionada, le fijó otras funciones a través del artículo 86 entre las cuales está la de “Unificar las reglas de contabilidad a que deben sujetarse las sociedades comerciales sometidas a su inspección, vigilancia y control”.

Ahora bien, el Decreto 2649 de 1993 considera como única excepción en la aplicación del sistema de los ajustes integrales por inflación la del inciso 4o. del artículo 51 cuando dice concretamente que : “Las partidas no monetarias que a la fecha de ajuste estén expresadas al valor actual o al valor presente, no serán objeto de ajuste por inflación”, concordante con el

artículo 112 ibídem en lo referente a que “En el momento en que conforme a la ley o al contrato sea obligatoria la liquidación de un ente económico, se deben reconocer todas las contingencias de pérdidas que se deriven de la nueva situación ...”. (El subrayado no es del texto)

Por su parte, la Superintendencia mencionada en último lugar, Entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control de las compañías del sector sobre el cual se hace la consulta, por medio de la Circular Externa 100 - 002/93 dispuso que para efectos contables, deben aplicar el sistema de ajustes integrales por inflación las sociedades o entidades obligadas a llevar libros de contabilidad ; es decir, los comerciantes en general, las entidades sin ánimo de lucro, los patrimonios autónomos, las cooperativas y los consorcios.

En relación con la segunda pregunta debemos aclarar que dentro de las funciones del CONSEJO señaladas por el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, no esta el definir procedimientos específicos para el cumplimiento de las funciones inherentes al cargo de la revisoria fiscal que son de normal aplicación, sino la de “servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión”. (El subrayado no es del texto). Sin embargo, llama la atención que en la misma comunicación se manifieste que los inspectores si adelantan las visitas correspondientes obteniendo la información pertinente, caso en el cual se pueden idear procedimientos alternos que permitan verificar la información que se debe auditar.

Finalmente, le comentamos que en virtud de la función mencionada en el párrafo anterior, tampoco compete al CONSEJO pronunciarse en materia de orden tributario, razón por la cual remitimos la consulta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para lo pertinente.